

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Ingenio, a veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Domingo González Romero, firmado.

18.569

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA OLIVA

ANUNCIO

19.063

No habiéndose presentado reclamaciones se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional publicándose el texto íntegro de las modificaciones de las siguientes ordenanzas fiscales en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor el próximo día 1 de enero del 2005:

- Modificaciones de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en la guardería infantil

- Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencias de aperturas de establecimientos.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública con entrada y salida de vehículos y por reserva de vía pública para establecimiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Actualización del callejero que esta como anexo al impuesto de actividades económicas.

La Oliva, a veintinueve de diciembre de dos mil cuatro.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez, firmado.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA GUARDERIA INFANTIL.

- Artículo 3.

Se suprime el actual texto del apartado A, sustituyendo este por lo siguiente:

A). Se establecerán tres cuotas fijas que se aplicaran en función del tiempo de permanencia en la guardería, es decir, media jornada o jornada completa y en función de la puntuación obtenida por los ingresos brutos de la unidad familiar.

Dichas cuotas serán las siguientes:

PUNTUACION	MEDIA JORNADA	JORNADA COMPLETA
4 Puntos	48 euros	60 euros
3 Puntos	60 euros	90 euros
2 Puntos	72 euros	110 euros

En el supuesto de que los ingresos brutos mensuales de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional, Los Servicios Sociales Municipales estudiarán el caso para establecer una cuota menor.

Se suprime el apartado B.

El apartado C pasa a ser el B.

El apartado D pasa a ser el C, cambiando su contenido.

Dicho apartado dice textualmente:

“En caso de no presentar documento justificativo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (I.R.P.F.) o certificado acreditativo de estar exento, expedido por la Delegación Provincial de Hacienda y, justificante de las dos últimas nóminas, se abonarán la cuota entre 72 euros y 150 euros mensuales a baremar por los Servicios Sociales Municipales”.

Y se sustituirá por el siguiente texto:

“En caso de no presentar documento justificativo de la declaración del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (I.R.P.F.) o certificado acreditativo de estar exento, expedido por la Delegación Provincial de Hacienda, se abonará la cuota entre 48 y 72 euros mensuales, la media jornada, y entre 60 y 110 euros mensuales, la jornada completa, a baremar por los Servicios Sociales Municipales”.

El apartado E pasa a ser el D.

- Artículo 7

Se suprime en su totalidad

- Artículo 10.

Apartado B).

Sustituir el texto de este apartado, el cual dice textualmente:

“Por la situación económica:

- Renta per cápita hasta 5.520 euros	4 puntos.
- Renta per cápita de 5.520 a 7.200 euros	3,5 puntos.
- Renta per cápita de 7.200 a 9.015,24 euros	3 puntos.
- Renta per cápita de 9.015,24 a 10.800 euros	2,5 puntos.
- Renta per cápita de 10.800 a 12.621,24 euros	2 puntos.
- Renta per cápita de 12.621,24 a 14.400 euros	1,5 puntos.
- Renta per cápita más de 14.400 euros	1 punto.

Por lo siguiente:

Por la situación económica:

- Ingresos desde 5.889,60 hasta 11.779,20 euros 4 puntos.
- Ingresos desde 11.779,20 hasta 17.668,80 euros 3 puntos.
- Ingresos desde 17.668,80 euros y más 2 puntos.
- Artículo 15

Se suprime este artículo en su totalidad.

- Artículo 16

La presente modificación de ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2004 y que ha quedado definitivamente aprobada el 28 de diciembre de 2004, regirá el día 1 de enero de 2005 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS.

1. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de Las Haciendas Locales. La presente ordenanza ha sido adaptada a lo establecido en la Ley 25/1998, de 13 de Julio, por la que se modifican el concepto y la regulación completa de las Tasas y Precios Públicos y la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, así como la Ley 1/1998, de 26 de febrero, por la que se aprueba el nuevo Estatuto del Contribuyente. Se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de cualquier clase de establecimiento comercial, industrial y en general aquellos donde se desarrollen actividades abiertas al público tendente a verificar si los citados establecimientos reúnen las condiciones exigibles de Seguridad, Salubridad, Higiene y Saneamiento, así como que las actividades a desarrollar son autorizables y el uso que conllevan, está permitido en el lugar o zona donde se encuentre ubicado el establecimiento, conforme a la normativa aplicable, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva Licencia Municipal.

Así mismo constituye hecho imponible el ejercicio de actividades mercantiles fuera de establecimientos dentro de Centros Comerciales u otra clase de edificios destinados al público.

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se proceda a la apertura sin haberla obtenido previamente, sin perjuicio en este caso, de las sanciones que procedan.

2. OBLIGADOS AL PAGO.

Sujeto pasivo. Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la preceptiva licencia, o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos, o de actividades sujetas a su obtención, en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación o iniciación de actividades.
- b) Traslado de Local.